



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N° 405-2020/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Es evidente la realidad del robo, en función a lo expuesto por el agraviado y la testigo presencial, lo que se corrobora con el mérito de las actas de registro personal ya citadas. La ausencia de firma en el acta por parte del infractor no refleja una falta de coherencia con lo ocurrido pues se refiere al usb, que todos dicen que el agraviado tenía en su poder y fue a parar a manos de aquél.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JUAN CARLOS QUICANA PIÑÁN contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Cristhian Enrique Durán García a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que el encausado Quicana Pinán en su escrito de recurso formalizado de nulidad de fojas trescientos ochenta y dos, de ocho de enero de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que no advirtió lo expuesto por él y el agraviado en el sentido de que solo le pidió un sol y que éste por miedo le entregó el USB; que el policía en el acto oral dijo que no recuerda nada de los hechos en que intervino; que la testigo Quispe Aquino no fue la agraviada y ésta declaró como si fuera la agraviada; que no existe una versión concreta acerca del cuchillo que se dice habría utilizado para cometer el delito; que la firma en el acta del registro personal no le corresponde.

§ 2. DE LOS OBJETOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día treinta uno de octubre de dos mil diecinueve, como a la una y quince horas, cuando el

agraviado Durán García, acompañado de su enamorada Merci Quispe Aquino, se encontraba sentado en el muro de cemento de protección a las plantas de la parroquia Nuestra Señora de la Paz, ubicada en el cruce del Kilómetro once de la avenida Túpac Amaru con la avenida Puno, en el distrito de Comas, se acercaron sorpresivamente el menor infractor Maicol Jordán Echevarría Espinoza, de catorce años de edad, y el encausado Quicaña Pinán, y el primero cogió del cuello a Quispe Aquino, mientras que el imputado amenazó con un cuchillo al agraviado y al registrarle los bolsillos se apoderó de un USB, luego de lo cual se retiraron del lugar. Empero, como por el lugar patrullaba una unidad policial, se persiguió a los asaltantes y se les capturó. Al encausados e le encontró el cuchillo y al infractor el USB.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, según la información contenida en el Atestado Policial, como consecuencia de la intervención de una Unidad Policial, se logró capturar al imputado y al infractor, así como incautar el bien robado y el cuchillo utilizado para la comisión del robo –los policías declararon en sede plenaria a fojas doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve, y si bien reconocieron su firma en las actas de registro, no recuerdan lo ocurrido–. La prueba material se integra con la prueba documental materia de las actas de registro de fojas veinticinco y veintiséis, así como con la fotografía de fojas setenta y seis y el acta de entrega de fojas veintiocho.

∞ El agraviado, en sede preliminar narró lo ocurrido, y en el acto oral se ratificó en lo que relató, aunque acotó que ya no recuerda cómo era el cuchillo, ni al encausado [fojas trece y trecientos treinta y seis]. Asimismo, la testigo Quispe Aquino, en sede preliminar, con fiscal, ratificó los cargos [fojas diecinueve].

CUARTO. Que el encausado Quicaña Piñán en sede preliminar aceptó que quitó el usb al agraviado, pero negó haber utilizado un cuchillo –solo se trató de insultos para que le den un sol– [fojas dieciséis]. Esta versión la reiteró en sede plenaria, pues anotó que no recordaba haber firmado un acta referido al cuchillo, así como indicó que había tomado mucho licor ese día [fojas doscientos sesenta y nueve].

∞ El infractor Echevarría Espinoza, en sede preliminar, siguió la misma línea del imputado Quicaña Pinán, y agregó que no firmó el acta de registro porque no estaba de acuerdo con su contenido [fojas veintidós].

QUINTO. Que, ahora bien, es evidente la realidad del robo, en función a lo expuesto por el agraviado y la testigo presencial, lo que se corrobora con el mérito de las actas de registro personal ya citadas. No existe razón alguna para que el agraviado y su acompañante desvirtúen la realidad de los hechos, y de seguir la versión del imputado y del infractor no se explicaría la existencia del cuchillo, cuya utilización han confirmado el agraviado y su enamorada. Tampoco es consistente la versión de Quicaña Piñán en el sentido que la firma en el acta de registro personal e incautación de Quicaña Piñán no es suya –él dijo que no recordaba haber firmado el acta–, pues da cuenta del cuchillo que el agraviado indicó fue utilizado para el robo. La ausencia de firma en el acta por parte del infractor no refleja una falta de coherencia con lo ocurrido pues se refiere al USB, que todos dicen que el agraviado tenía en su poder y fue a parar a manos de aquél.

∞ En consecuencia, el recurso defensivo centrado en el juicio histórico debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, de veintidos de julio de dos mil diecinueve, que condenó a JUAN CARLOS QUICAÑA PIÑÁN como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Cristhian Enrique Durán García a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que, por ante el órgano jurisdiccional competente, se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon